



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 337 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 18 SET. 2018

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 3966 de fecha 19/08/2018, el Informe N° 511-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 18/06/2018, el Informe N° 862-2018-GRAP/07.04, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19/03/2018, el Gobierno Regional de Apurímac de acuerdo a su competencia, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la Contratación del Servicio de Capacitación y Pasantía a todo Costo del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I. N° 04 Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 96,500.00 soles;

Que, en fecha 03/04/2018, conforme se evidencia de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor **ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD**, con RUC N° 10738697737, por el monto adjudicado de S/. 83,900.00 soles (Ochenta y tres mil novecientos con 00/100 nuevos soles);

Que, en fecha 11/04/2018, en razón el otorgamiento de buena pro, el Contratista **ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD**, presentó a la Entidad, documentos para la emisión de la orden de servicio - formalización de contrato, documentación que fue registrado con SIGE N° 0006850 y remitido a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes - Unidad de Adquisiciones. Posteriormente en fecha 19/04/2018, se emitió la **Orden de Servicio N° 0000862**, para la contratación de Servicio de Capacitación y Pasantía a todo Costo del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I N° 04 Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por la suma de S/. 83,900.00 soles y demás condiciones establecidas en mencionada orden de servicio;

Que, en fecha 08/06/2018, el Contratista **ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD**, con relación a la **Orden de Servicio N° 0000862**, presentó el descargo sobre el resultado de verificación posterior, señalando que, se encuentra sorprendido por los hallazgos, el cual viene siendo materia de investigación a fin de poder determinar si hubo vicios de esa magnitud, para lo cual requiere un tiempo adicional a fin de poder alcanzar documentadamente los resultados de las indagaciones realizadas. Refiere también que, al haber realizado el cambio de Profesional oportunamente en caso de confirmarse el vicio no afecta el cumplimiento de las metas según los TDR;

Que, en fecha 12/06/2018, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emitió Informe Técnico - Informe N° 862-2018-GRAP/07.04 y sus anexos, sobre la **Nulidad de Oficio de la Orden de Servicio N° 0000862, de fecha 19/04/2018**, al haberse realizado las acciones de verificación posterior, referente a la documentación presentada por el postor adjudicatario y actual contratista **ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD**, señalando que:

- 1) Con relación al Oficio N° 731-2018-GRAP/07.04 de fecha 13/04/2018, se recibió carta de respuesta enviada vía correo electrónico en fecha 07/05/2018, por parte de la Institución World Visión Perú, en el que informa que: no suscribieron el documento materia de consulta, ni emitieron certificado de trabajo, en virtud de la prestación de los supuestos servicios;
- 2) Con relación al Oficio N° 735-2018-GRAP/07.04 de fecha 13/04/2018, se recibió carta de respuesta, registrado con SIGE N° 8875 de fecha 27/04/2018, del Consorcio Vial Quinoa, informando que no suscribieron los documentos materia de consulta, ni emitieron las constancias, en virtud de la prestación de los supuestos servicios;
- 3) Realiza análisis de los documentos que forman parte integrante del expediente de contratación, señalando que de las acciones de verificación posterior de la propuesta del Contratista **ALGONER BENDEZU JOSSEPH**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



JOECARD, se ha evidenciado la falsedad de 08 documentos que los detalla en su informe, en consecuencia la Orden de Servicio N° 0000862, de fecha 19/04/2018, deviene en nulo por haberse perfeccionado en contravención al tercer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad e Integridad durante el referido procedimiento de selección;

- 4) Concluye señalando que, el Contratista **JOSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU**, habría transgredido el Principio de Presunción de Veracidad e Integridad durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria), al haber presentado documentación falsa como parte de su propuesta para acreditar la experiencia laboral del personal requerido en los TDR, por lo que, de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, se recomienda que la instancia administrativa correspondiente declare la Nulidad de Oficio de la Orden de Servicio N° 0000862, de fecha 19/04/2018. Asimismo recomienda que, de conformidad con el Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se comunique sobre estos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 18/06/2018, la Directora Regional de Administración, teniendo en consideración los antecedentes documentales señalados y los informes técnicos emitidos por el Personal de la Entidad, en fecha 18/06/2018, emitió el Informe N° 511-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, mediante el cual, emite informe técnico sobre la **Nulidad de Oficio de la Orden de Servicio N° 0000862, de fecha 19/04/2018**, por haberse transgredido del principio de presunción de veracidad e integridad durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2018-GRAP (Primera Convocatoria). En consecuencia la Gerencia General Regional, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 3966 dispuso se proceda conforme a norma;

Que, en fecha 10/09/2018, mediante Opinión Legal N° 49-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, se señala que, la Orden de Servicio N° 0000862-2018, de fecha 19/04/2018, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado este contrato (orden de servicio), en contravención del principio de presunción de veracidad durante el referido procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades que obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76°, de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz, para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **b)** Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

Que, el Titular de la Entidad² puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en el artículo 115° sobre el perfeccionamiento del contrato, señalando que: "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los cien mil soles (S/. 100 000,00) (...);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedatada del documento que declara la nulidad (...). 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...);

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31° del Reglamento de la Ley

² El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor, "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el **procedimiento de selección** y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1) las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado³. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales i) y j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- i) Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Para la configuración del supuesto de presentación de DOCUMENTACIÓN FALSA, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;

Por otro lado, la infracción referida a INFORMACIÓN INEXACTA, se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento del principio de integridad;

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 511-2018-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos; los informes técnicos y demás antecedentes documentales, sobre petición de nulidad de la Orden de Servicio N° 0000862 de fecha 19/04/2018, se señala que:

1. En fecha 19/03/2018, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la Contratación del Servicio de Capacitación y Pasantía a todo Costo del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I. N° 04 Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 96,500.00 soles;
2. En fecha 03/04/2018, conforme se evidencia de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor **ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD**, con RUC N° 10738697737, por el monto adjudicado de S/. 83,900.00 soles (Ochenta y tres mil novecientos con 00/100 nuevos soles);
3. Posteriormente en fecha **19/04/2018**, se emitió la **Orden de Servicio N° 0000862**, para la contratación del Servicio de Capacitación y Pasantía a todo Costo del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I N° 04 Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", para la contratación de Servicio de Capacitación y Pasantía a todo Costo del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I N° 04 Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por la suma de S/. 83,900.00 soles y demás condiciones establecidas en mencionada orden de servicio;

³ Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



4. De acuerdo a los antecedentes documentales e informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se informa que, el Postor Ganador de la Buena Pro del **Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria)** y actual Contratista el **DON JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU**, con la finalidad de acreditar los **TERMINOS DE REFERENCIA** consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **HA PRESENTADO en su OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTACION FALSA e INFORMACIÓN INEXACTA** (con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro), conforme se advierte, del expediente de contratación del referido procedimiento de selección y de la verificación posterior realizada por la Entidad, que a continuación se detalla:

4.1) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO FALSA

4.1.1) Personal Clave para la Ejecución del Servicio (Responsable de Capacitación en Infraestructura)

- ✓ **Folio N° 489: CONSTANCIA DE TRABAJO, Ayacucho, de fecha 10/01/2015**, emitido por el Apoderado del Consorcio Vial Quinua – Don Jose Javier Jordan Morales a favor del Ing. Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez, por haber laborado óptimamente, durante el plazo de ejecución de su Contrato de Servicios N° 0022-2013;
- ✓ **Folio N° 490 - 491: CONTRATO DE SERVICIOS N° 0022-2014, Huamanga - Ayacucho, de fecha 02/01/2014**, suscrito entre Don Jose Javier Jordan Morales - Apoderado del Consorcio Vial Quinua en su condición de Empleador y el Ingeniero Civil Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez con DNI N° 28284079 en su condición de Trabajador, con el objeto de que el Trabajador preste sus servicios al Empleador, para realizar las actividades de Supervisión en la ejecución de 07 tramos y labores propias de supervisión, por el periodo de duración de 12 meses, cuya fecha de inicio es el 02/01/2014 al 31/12/2014, por la contraprestación mensual de S/. 8,000.00 nuevos soles;
- ✓ **Folio N° 492: CONSTANCIA DE TRABAJO, Ayacucho, de fecha 12/01/2014**, emitido por el Apoderado del Consorcio Vial Quinua – Don Jose Javier Jordan Morales a favor del Ing. Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez, por haber laborado óptimamente, durante el plazo de ejecución de su Contrato de Servicios N° 0012-2013;
- ✓ **Folios N° 493 - 494: CONTRATO DE SERVICIOS N° 0012-2013, Huamanga - Ayacucho, de fecha 02/01/2013**, suscrito entre Don Jose Javier Jordan Morales - Apoderado del Consorcio Vial Quinua en su condición de Empleador y el Ingeniero Civil Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez con DNI N° 28284079 en su condición de Trabajador, con el objeto de que el Trabajador preste sus servicios al Empleador, para realizar las actividades de Supervisión en la ejecución de 06 tramos y labores propias de supervisión, por el periodo de duración de 12 meses, cuya fecha de inicio es el 02/01/2013 al 31/12/2013, por la contraprestación mensual de S/. 8,000.00 nuevos soles;
- ✓ **Folio N° 495: CONSTANCIA DE TRABAJO, Ayacucho, de fecha 15/01/2013**, emitido por el Apoderado del Consorcio Vial Quinua – Don Jose Javier Jordan Morales a favor del Ing. Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez, por haber laborado óptimamente, durante el plazo de ejecución de su Contrato de Servicios N° 0058-2012;
- ✓ **Folio N° 496 - 497: CONTRATO DE SERVICIOS N° 0058-2012, Huamanga - Ayacucho, de fecha 02/01/2012**, suscrito entre Don Jose Javier Jordan Morales - Apoderado del Consorcio Vial Quinua en su condición de Empleador y el Ingeniero Civil Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez con DNI N° 28284079 en su condición de Trabajador, con el objeto de que el Trabajador preste sus servicios al Empleador, para realizar las actividades de Supervisión en la ejecución de 05 tramos y labores propias de supervisión, por el periodo de duración de 12 meses, cuya fecha de inicio es el 02/01/2012 al 31/12/2012, por la contraprestación mensual de S/. 8,000.00 nuevos soles;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



○ Requerimiento de información

- **Folio N° 729:** Mediante Oficio N° 735-2018-GRAP/07.04 de fecha 13/04/2018, dirigido al Apoderado del Consorcio Vial Quinua, se requirió información sobre los Contratos de Servicios Nros. 0058-2012, 0012-2013, 0022-2014 y las Constancias de Trabajo de fechas 15/01/2013, 12/01/2014 y 10/01/2015 respectivamente, a favor del Ingeniero Civil Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez, sobre si, han sido emitidos por su Representada. Documentos que habrían sido presentados como parte de su propuesta por el Postor Don ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria);

- **Folio N° 836:** Mediante Oficio N° 824-2018-GRAP/07.04 de fecha 23/04/2018, se realiza el reiterativo de requerimiento de información al Apoderado del Consorcio Vial Quinua, con relación al Oficio N° 735-2018-GRAP/07.04.

○ Documento de respuesta:

- **Folio N° 853 - 855:** El Apoderado del Consorcio Vial Quinua, en fecha 14/05/2018, presento el documento s/n, registrado con SIGE N° 00008875, cuyo asunto es la verificación de los Contratos de Servicio Nros. 0058-2012, 0012-2013, 0022-2014 y las constancias respectivas, en respuesta a los oficios remitidos por el Gobierno Regional de Apurímac. Documento mediante el cual se informa expresamente que:

1. De la revisión de los registros de planillas, **NO SE HA ENCONTRADO HISTORIAL ALGUNO** del Sr. Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez, en el que señale que haya laborado para mi representada;
2. De la revisión de los archivos, se ha verificado que los Contratos de Servicios N° 0058-2012, N° 0012-2013 y N° 0022-2014 (Contratos de Trabajo) adjuntos en copia por su despacho, **NO HAN SIDO EMITIDOS POR NUESTRA REPRESENTADA, NI MUCHO MENOS SUSCRITOS POR NUESTROS APODERADOS**. Por lo que, concluimos que estos posiblemente hayan sido adulterados;
3. De la revisión de nuestros archivos, advertimos que las constancias anexas en copia, **NO HAN SIDO EMITIDOS POR NUESTRA REPRESENTADA, NI MUCHO MENOS SUSCRITOS POR SUS APODERADOS**. Por lo que, concluyen que estos posiblemente hayan sido adulterados;
4. Refiere además que, su representada es un Consorcio conformado por GyM S.A. e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales SA (ICCGSA), el cual durante la ejecución de sus proyectos solo contrato a Personal bajo el régimen de construcción civil. En ese sentido, su Representada tacha los documentos antes descritos, **POR CARECER DE VERACIDAD**, no reconociendo ninguno de los datos contenidos y/o cualquier obligación que se genere de ellos;

▪ Conclusión:

- Conforme fluye de lo informado por el Apoderado del Consorcio Vial Quinua, **se evidencia que, los documentos cuestionados** (Folios Nros. 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497) no han sido dictados, expedidos, ni suscritos por el Consorcio Vial Quinua, quién a través de su Representante afirmo que dicha documentación **NO HA SIDO EMITIDO POR SU REPRESENTADA, NI SUSCRITO POR SUS APODERADOS, INDICANDO QUE ESTE DOCUMENTO CARECE DE VERACIDAD**. Advirtiéndose que, dicha documentación presentada por el postor adjudicatario y actual Contratista **ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD**, como parte de su oferta, durante el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria), es **FALSA** en su contenido, ello con el fin de acreditar el cumplimiento de los TDR y la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección y posteriormente firma de contrato, **corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba los documentos cuestionados**. Configurándose la causal de nulidad del contrato, en el presente caso de la **Orden de Servicio N° 0000862 de fecha 19/04/2017**, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

4.1.2) Personal Propuesto para la Ejecución del Servicio (Psicólogo)



- ✓ **Folio N° 545: CERTIFICADO DE TRABAJO, Lima, de fecha 15/01/2016**, emitido por el Director Nacional de WORLD VISION PERU, a favor de Don Eddie Felipe Camero Zubizarreta, por haber laborado en nuestra Entidad del 02/01/2010 al 31/12/2015, en el cargo de Coordinador en Implementación de Programas Infantiles y Familias Vulnerables Lima;
- ✓ **Folio N° 546 - 548: CONTRATO DE SERVICIOS PERSONALES POR TIEMPO INDETERMINADO, Lima, 02/01/2010**, suscrito entre Don Caleb Meza Arellano Director Representante de la ONG WORLD VISION PERU en su condición de Contratante y el Psicólogo Eddie Felipe Camero Zubizarreta en su condición de Contratado, con el objeto de contratar los servicios de un Coordinador en implementación de Programas Infantiles y Familias Vulnerables, el mismo que realizara sus trabajos en las Regiones del Cusco, Ayacucho y Ancash, lugares de incidencia de nuestros proyectos a través de los PDAs, por la suma de S/. 4,000.00 soles mensuales, por el periodo de vigencia (indeterminado) a partir del 02/01/2010 hasta la culminación del contrato indeterminado;

○ Requerimiento de información

- **Folio N° 862:** Mediante Oficio N° 731-2018-GRAP/07.04 de fecha 13/04/2018, dirigido al Presidente de WORLD VISION PERU, se requirió información sobre el Contrato de Servicio Indeterminado y Certificado de Trabajo por parte de WORLD VISION PERU, a favor de Don Eddie Felipe Camero Zubizarreta, sobre si, han sido emitidos por su Representada. Documentos que habrían sido presentados como parte de su propuesta por el Postor Don ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria);

○ Documento de respuesta:

- **Folio N° 863 - 865:** En atención al Oficio N° 731-2018-GRAP/07.04, el Director Ejecutivo de WORLD VISION PERU, en fecha 08/05/2018, vía correo electrónico, emitió el documento de respuesta, registrado con Exp. N° 3213, mediante el cual informa que: "El documento que anexa a su oficio, **NO HA SIDO EMITIDO POR NUESTRA ENTIDAD, NO NOS CORRESPONDE EL CONTENIDO NI EL LOGO, NO CONOCEMOS NI HEMOS TENIDO O TENEMOS COMO PROVEEDOR O TRABAJADOR AL SEÑOR EDDIE FELIPE CAMERO ZUBIZARRETA**, con quien no nos ha unido jamás vínculo alguno, resultando ser el documento anexo, fraguado y no haber sido jamás elaborado ni suscrito por nuestra Representada. **EN TAL SENTIDO, NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE QUE DICHO DOCUMENTO SEA VERAZ** y nos reservamos el derecho de iniciar contra esa persona y quienes resulten responsables las acciones legales que correspondan";

▪ Conclusión:

- Conforme fluye de lo informado por el Director Ejecutivo de WORLD VISION PERU, **se evidencia que, los documentos cuestionados** (Folios Nros. 545, 546, 547 y 548) no han sido dictados, expedidos, ni suscritos por WORLD VISION PERU, quien a través de su Director Ejecutivo afirma que dicha documentación **NO HA SIDO EMITIDO POR SU PRESENTADA, NO LE CORRESPONDE EL CONTENIDO NI EL LOGO, NO CONOCE AL SEÑOR EDDIE FELIPE CAMERO ZUBIZARRETA, INDICANDO QUE DICHO DOCUMENTO CARECE DE VERACIDAD.** Advirtiéndose que, dicha documentación presentada por el postor adjudicatario y actual Contratista **ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD**, como parte de su oferta, durante el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria), es **FALSA** en su contenido, ello con el fin de acreditar el cumplimiento de los TDR y la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección y posteriormente firma de contrato, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba los documentos cuestionados. Configurándose la causal de nulidad del contrato, en el presente caso de la **Orden de Servicio N° 0000862 de fecha 19/04/2017**, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



4.2) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO INFORMACIÓN INEXACTA:

4.2.1) Cartas de Compromiso de Personal Clave

- ✓ Folio N° 543: Anexo N° 08 – Carta de Compromiso de Personal Clave Ingeniero Civil, de fecha 28/03/2018.

“(…) Yo, Heraclio Henry Arostegui Gutierrez (...), para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes: (...)

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Culminación	Tiempo
8	Consorcio Vial Quinua	Supervisión de Obra	02/01/2012	31/12/2012	12 meses
9	Consorcio Vial Quinua	Supervisión de Obra	02/01/2013	31/12/2013	12 meses
10	Consorcio Vial Quinua	Supervisión de Obra	02/01/2014	31/12/2014	12 meses

LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE: 65.00 MESES

(...)."

- ✓ Folio N° 552: Anexo N° 08 – Carta de Compromiso de Personal Clave Psicólogo, que refiere fecha 28/03/2017.

“(…) Yo, Eddie Felipe Camero Zubizarreta (...), para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes: (...)

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Culminación	Tiempo
1	World Visión International	Coordinador en Implementación de Programas Infantiles y Familias Vulnerables	02/01/2010	31/12/2010	12 meses
2	World Visión International	Coordinador en Implementación de Programas Infantiles y Familias Vulnerables	02/01/2011	31/12/2011	12 meses
3	World Visión International	Coordinador en Implementación de Programas Infantiles y Familias Vulnerables	02/01/2012	31/12/2012	12 meses
4	World Visión International	Coordinador en Implementación de Programas Infantiles y Familias Vulnerables	02/01/2013	31/12/2013	12 meses
5	World Visión International	Coordinador en Implementación de Programas Infantiles y Familias Vulnerables	02/01/2014	31/12/2014	12 meses
6	World Visión International	Coordinador en Implementación de Programas Infantiles y Familias Vulnerables	02/01/2015	31/12/2015	12 meses

LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE: 76.00 MESES (6 Años)



(...)"

o **Requerimiento de información**

Folio N° 729: Mediante Oficio N° 735-2018-GRAP/07.04 de fecha 13/04/2018, dirigido al Apoderado del Consorcio Vial Quinua, se requirió información sobre los Contratos de Servicios Nros. 0058-2012, 0012-2013, 0022-2014 y las Constancias de Trabajo de fechas 15/01/2013, 12/01/2014 y 10/01/2015 respectivamente, a favor del Ingeniero Civil Heraclio Henry Arostegui Gutiérrez, sobre si, han sido emitidos por su Representada;

- **Folio N° 836:** Mediante Oficio N° 824-2018-GRAP/07.04 de fecha 23/04/2018, se realiza el reiterativo de requerimiento de información al Apoderado del Consorcio Vial Quinua, con relación al Oficio N° 735-2018-GRAP/07.04;

- **Folio N° 862:** Mediante Oficio N° 731-2018-GRAP/07.04 de fecha 13/04/2018, dirigido al Presidente de WORLD VISION PERU, se requirió información sobre el Contrato de Servicio Indeterminado y Certificado de Trabajo por parte de WORLD VISION PERU, a favor de Don Eddie Felipe Camero Zubizarreta, sobre han sido emitidos por su Representada;

o **Documento de respuesta:**

- **Folio N° 853 - 855:** El Apoderado del Consorcio Vial Quinua, en fecha 14/05/2018, presento el documento s/n, registrado con SIGE N° 00008875;

- **Folio N° 863 - 865:** En atención al Oficio N° 731-2018-GRAP/07.04, el Director Ejecutivo de WORLD VISION PERU, en fecha 08/05/2018, vía correo electrónico, emitió el documento de respuesta, registrado con Exp. N° 3213;

▪ **Conclusión:**

Conforme fluye de lo informado por los Representantes de las Empresas Consorcio Vial Quinua y WORLD VISION PERU, se advierte que, los Anexos Nros. 08 – Carta de Compromiso del Personal Clave del Ingeniero Civil y del Psicólogo, presentado por el Postor Adjudicatario y actual Contratista **ALGONER BENDEZU JOSSEPH JOECARD**, como parte de su oferta, durante el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria), es **INEXACTA**, al haber presentado documento que no es concordante con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad. Lo que, permitió acreditar el cumplimiento de los TDRs, que le permitió obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba los documentos cuestionados. Configurándose la causal de nulidad del contrato, en el presente caso de la **Orden de Servicio N° 0000862 de fecha 19/04/2017**, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

4.2.2) **Declaraciones Juradas**
Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Art. 31 del RLCE)

✓ **Folio 607: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 28/03/2018, presentado por Don Joseph Joecard Algoner Bendezu – Representante.**

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"



Anexo N° 03 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia.

- ✓ Folio 611: Anexo N° 3, de fecha 28/03/2018, presentado por Don Joseph Joecard Algoner Bendezu - Representante.

(...) Es grato dirigirme a Ud., para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y condiciones existentes, el Postor que suscribe, ofrece el servicio de Capacitación y Pasantía a todo Costo del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I N° 04 Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", de conformidad con los términos de referencia, que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento"

▪ **Conclusión:**

- De la documentación presentada por Don Joseph Joecard Algoner Bendezu (**Declaraciones Juradas Nros. 02 y 03**), como parte de su oferta durante el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria); se advierte que, estas declaraciones juradas no son concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad. Lo que, le permitió acreditar el cumplimiento de los términos de referencia del referido Postor, para la contratación del servicio objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y emitido la Orden de Servicio N° 0000862 de fecha 19/04/2018. Configurándose la causal de nulidad del contrato, en el presente caso de la referida orden de servicio, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

5. En consecuencia, la **Orden de Servicio N° 0000862 de fecha 19/04/2018**, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;
6. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos⁴;
7. Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: "La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato";
8. El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Con las visaciones de conformidad por parte de las instancias administrativas competentes;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial

⁴ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



337

otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014; la Resolución N° 3801-2014-JNE otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Orden de Servicio N° 0000862 de fecha 19/04/2018, para la contratación del Servicio Capacitación y Pasantía a todo Costo del Proyecto: **“Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial de la I.E.I N° 04 Nuestra Señora de Guadalupe del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac”**, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 03-2018-GRAP (Primera Convocatoria), al haberse determinado de la fiscalización posterior, que el Contratista **JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU**, ha transgredido el principio de presunción de veracidad, presentando documentación falsa e información inexacta en su propuesta técnica, durante referido procedimiento de selección, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, los informes técnicos, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración **comunique mediante Carta Notarial, copia fedatada de la presente resolución,** a **DON JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU,** para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la instancia administrativa correspondiente, proceda a emitir el Informe Técnico sobre el particular, a fin de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, para su custodia y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFTV/GR.
AHZB/DRAJ.

